



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139431-1

"Ceballos, José Antonio
s/Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 118.589 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 118.589 seguida a Ceballos José Antonio, rechazar el recurso homónimo formulado por la defensa oficial en favor del imputado y confirmar lo fallado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de la Matanza que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por tratarse de femicidio, hecho agravado por su realización con un arma de fuego, amenazas agravadas y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 6-VI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, el que fue admitido por el tribunal intermedio (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 3-VIII-2023).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal.

Sostiene en tal sentido que según los hechos que se tuvieron por acreditados en la causa, no se

configuró entre la víctima -Gladys Sanabria- y el imputado una relación de pareja, de acuerdo al sentido que corresponde atribuirle al término a los fines de la figura agravada del homicidio.

Expresa que si bien el casacionista desarrolló una definición del término, no logró circunscribir su alcance, sin dotarlo de la certeza necesaria a fin de garantizar los principios de legalidad, máxima taxatividad, *ultima ratio* y *pro homine*.

Adita que la interpretación del revisor acerca de la configuración en el caso de una relación de pareja resulta arbitraria, por ser producto de su exclusiva voluntad y no la aplicación del derecho vigente. Como así también que su análisis convierte a la norma prácticamente en un tipo penal abierto.

Manifiesta que para arribar a una concreta solución, se debe recurrir a la legislación civil. Así y apoyándose en el art. 509 del Cód. Civ. y Com., esgrime que solo podrá hablarse de relación de pareja, actual o pasada, a los fines previstos en el inc. 1 del art. 80 del Cód. Penal, cuando entre víctima y victimario exista o haya existido un vínculo afectivo de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, en el que mediar o haya mediado convivencia. Añadiendo, de acuerdo al art. 510 del mismo digesto, que dicha convivencia debe mantenerse por un período no inferior a dos años, como así también que los integrantes de la pareja sean mayores de edad.

Sin negar la existencia de un vínculo sentimental entre las partes, el recurrente sostiene que el mismo no llegó a constituir una relación de pareja en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139431-1

los términos explicados, comenzando su vinculación el mismo año en que tuvo lugar el hecho objeto de autos, por lo que evidentemente no se completó el período de convivencia de dos años.

En base a lo expuesto, solicita la recalificación del hecho, declarando la errónea aplicación de la norma cuestionada.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Preliminarmente cabe destacar que tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado llegan incontrovertidas a esta instancia.

En tal sentido, el tribunal de mérito tuvo por probado que "[...] el día 24 de diciembre de 2019 siendo las 21.30 horas el aquí imputado Ceballos José Antonio, tras hacerse presente en el domicilio sito en calle 11 y 12 del Barrio Nicole de la Localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, el cual era habitado por su pareja, la señora Gladys Sanabria, y tras ingresar al mismo, mediante el uso de un arma de fuego del tipo escopeta calibre 12.70 sin numeración visible, que portó hasta el lugar sin la debida autorización legal, procedió a apuntar la misma contra quienes estaban presentes en la morada y requerirles en tono amenazante a Espíndola Evelyn Georgina y a la progenitora del sindicato que

salgan del interior del domicilio, siendo que cuando las mismas se disponían a salir de la vivienda, José Antonio Ceballos efectuó un disparo con la escopeta que portaba contra la humanidad de su pareja Gladys Sanabria, logrando impactarla en la zona del tórax, provocándole lesiones de tal gravedad que días después causaron su deceso, para seguidamente el encartado huir del lugar" (Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, vered. de 30-V-2022, voto a las cuestiones primera y segunda, ap. "A").

Asimismo, consideró que la relación de pareja se tuvo por probada a partir de los dichos de la mencionada Espíndola, de Néstor Sanabria y del propio imputado, de las que surgía con certeza que la víctima era su pareja, que convivía con ella en estado permanente, público y que no se trataba de una relación circunstancial, eventual ni ocasional (Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, vered. de 30-V-2022, voto a las cuestiones primera y segunda, ap. "C").

La defensora interpuso recurso de casación denunciando, en lo que aquí interesa, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal en cuanto se tuvo por acreditado el vínculo de pareja entre Sanabria y Ceballos.

En esa oportunidad señaló que la prueba se ponderó de modo parcial, no logrando demostrarse con las mismas "[...] la existencia de un verdadero vínculo afectivo, donde primaria la confianza que usualmente sabemos encontrar entre los componentes de una pareja, no tenían hijos en común ni surgieron planes de concebirlos, no se habló de proyectos en común, la supuesta relación se colocó en una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139431-1

antigüedad oscilante entre los 3 y 6 meses hacia atrás desde el hecho, tampoco mediaba entre ellos la solidaridad y confianza traicionada evidentemente [...]" (Recurso de casación formulado por la Defensora Oficial, Cecilia Pagliuca Crespo, ap. V, segundo motivo).

Finalmente señaló que para hablar de relación de pareja se requería, como mínimo, la existencia de expectativas recíprocas y de confianza y, con cita en el precedente "Aponte", entendió que dicho vínculo debía estar signado por el afecto entre dos personas, pudiendo o no presuponer convivencia y debiendo tener el carácter de notoriedad, cierta estabilidad y permanencia (cfr. art. 509, Cód. Civ. y Com.) lo que no encontró acreditado en el caso.

Como mencioné, el intermedio rechazó el recurso intentado, brindando los siguientes argumentos respecto a la cuestión ahora traída a examen:

- Que la defensa pretendía introducir requisitos de la norma civil que aludía a las "relaciones de convivencia", mientras que el Cód. Penal prescribía el término "relación de pareja", confundiendo de esta manera ambos conceptos.

- Que, como punto de partida, debía entenderse por relación de pareja a aquella signada por el vínculo sentimental común a sus integrantes que apuntaba a un proyecto en común, pudiendo o no presuponer convivencia, debiendo ser de carácter notoria, con cierta estabilidad y permanencia (cfr. art. 509, Cód. Civ. y Com.), sostenida en el tiempo (de acuerdo al precedente "Aponte").

- Que a diferencia del matrimonio, la pareja resultaba ser una relación de tipo informal y que, siendo un hecho netamente fáctico, requería de elementos objetivos para su constitución como ser la notoriedad y la relación pública.

- Que dichos criterios resultaban aplicables a las presentes actuaciones, siendo que los testigos Espíndola y Sanabria manifestaron que la víctima y el imputado eran pareja, coincidiendo ambos en que vivían juntos y mencionando la primera de ellos que se vinculaban desde hacía tres o seis meses; siendo sus declaraciones corroboradas por el propio imputado quien incluso se refería a la víctima como "su mujer", "su señora" y "su pareja".

- Que, para más, Ceballos y Sanabria convivían.

- Que sin perjuicio de los vaivenes, la relación sentimental era notoria y estable, existiendo un afecto exteriorizado.

2. Paso a dictaminar.

En primer lugar y conforme surge de los antecedentes de autos, la alegada vulneración a los principios de legalidad, máxima taxatividad, *ultima ratio* y *pro homine* no fue expuesta por la recurrente al momento de interponer el recurso de la especialidad; siendo por ello inabordable en sede extraordinaria.

Asimismo, se observa que de su escrito recursivo surge que la errónea aplicación de la ley sustantiva se asentó, sustancialmente, en la forma en que el tribunal valoró la prueba a fin de tener por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139431-1

acreditada la relación de pareja. Y si bien hizo referencia a la necesidad de un vínculo afectivo y de confianza, caracterizado por la notoriedad, cierta estabilidad y permanencia (cfr. art. 509, Cód. Civ. y Com.) -los que, reitero, no consideró probados en el caso- en ningún momento mencionó la necesidad de una convivencia mantenida por un período no inferior a dos años (menos aún hizo referencia a los requisitos del art. 510 del Cód. Civ. y Com.) tal como pretende el defensor ante esta instancia.

Al contrario, citó el fallo "Aponte" y puntualizó que la convivencia o ausencia de ella no hacían a la existencia o no de un vínculo de pareja.

A partir de allí, emerge una notoria variación argumental, afectándose a la unidad de la defensa que debe imperar en el proceso penal y que pone de manifiesto un viraje argumental que no resulta atendible en la instancia extraordinaria (cfr. doctr. causa P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 134.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el planteo del recurrente en tanto sostiene que la configuración de una relación de pareja requiere la existencia de un vínculo afectivo en el que mediar o haya mediado convivencia por un período no inferior a dos años, se encuentra abiertamente en contra de la reiterada doctrina de esa Suprema Corte en la materia.

En tal sentido, ese Máximo Tribunal provincial tiene dicho -con relación a la intención de asimilar el término "relación de pareja" del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, al de "unión convivencial" del art. 509

del Cód. Civ. y Com.- que "[...] Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com. [...]) Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de "unión convivencial" en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente" (causa P. 132.456, sent. de 20-VII-2020).

Así, la relación de pareja a la que alude el Cód. Penal al regular la agravante cuestionada -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791- específicamente expresa que no depende de que entre las partes "medie o haya mediado convivencia" (cfr. doctr. causa P. 133.662, sent. de 24-IX-2021; P. 135.253, sent. de 14-VII-2023; e.o.).

Asimismo, cabe destacar que el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición del art. 80 inc. 1 del digesto sustantivo respecto de aquellas relaciones de pareja no alcanzadas por el matrimonio ni la unión convivencial, encuentra adecuado fundamento en el quebrantamiento del vínculo de confianza entre las partes. En fin, es esa vinculación afectiva con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139431-1

cierto grado de estabilidad o permanencia -lo que excluye a las relaciones meramente ocasionales- basada en la especial confianza de esa interrelación, la que justifica la agravante aún después del cese de la relación (cfr. doctr. causa P. 133.731, sent. de 21-V-2021; P. 132.059, sent. de 10-XII-2021; e.o.).

En el caso concreto, se observa que tanto el tribunal de mérito como el revisor tuvieron por demostrada con certeza positiva la configuración de los elementos típicos de la agravante criticada. De tal modo, se tuvo por acreditado que entre José Antonio Ceballos y Gladys Sanabria existió una relación sentimental, reconocida por el propio imputado quien se refirió a la víctima como "su pareja" y no cuestionada por la defensa, que se mantuvo en el tiempo, que fue conocida por terceras personas -lo que surge de los testimonios de Espíndola y Sanabria- y contó con la nota de estabilidad -mas allá de ciertos vaivenes- llegando incluso a convivir durante un cierto período.

Así, abastecidos los extremos fácticos y jurídicos para aplicar la figura penal, corresponde rechazar el planteo del defensor.

Finalmente, debo recordar que el imputado fue condenado a la pena de prisión perpetua por un concurso de delitos que incluyó el de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por tratarse de femicidio (art. 80 inc. 1 y 11, Cód. Penal).

Teniendo ello en cuenta, advierto que la parte omitió exponer en qué consistiría el perjuicio que a su entender causa la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva cuando, aún descartando la calificante

cuestionada, la pena seguiría siendo de prisión perpetua.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala IV de ese Tribunal, en causa n° 118.589 seguida a José Antonio Ceballos.

La Plata, 1 de marzo de 2024.